

DIARIO OFICIAL 34489 viernes 13 de febrero de 1976  
**LEY 9 DE 1976**  
**(enero 30)**

**por la cual se reglamenta la profesión de fisioterapia.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° Para todos los efectos se entiende por fisioterapia o terapia física, la aplicación de medios físicos con fines terapéuticos o preventivos de las enfermedades, lesiones y deformaciones orgánicas que limitan la capacidad funcional del individuo.

Artículo 2° El ejercicio de la fisioterapia es una función de beneficio social, y de su ejecución serán responsables los profesionales que la ejercen y que habiendo recibido formación superior o universitaria colaboran en el área médica y por lo tanto aplican los procedimientos fisioterapéuticos solamente bajo prescripción médica.

Artículo 3° A partir de la vigencia de la presente Ley, solamente podrán ejercer la fisioterapia en el territorio de la República:

- a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de licenciado en terapia física o fisioterapia;
- b) Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran títulos equivalentes a los mencionados en el literal anterior en escuelas o facultades de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;
- c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan títulos equivalentes a los mencionados en el literal a) de este artículo, expedidos por escuelas facultades de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos siempre que dichas facultades o escuelas sean de reconocida competencia a juicio de los Ministerios de Salud Pública y Educación Nacional.

Artículo 4° Los fisioterapeutas inscritos en el Ministerio de Salud con anterioridad a la presente Ley, podrán seguir ejerciendo la profesión de fisioterapia y podrán obtener la licencia conforme a lo previsto por cada universidad.

Artículo 5° A partir de la vigencia de la presente Ley podrán enseñar la fisioterapia los institutos de educación superior o universitaria autorizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6° Los títulos de los profesionales de la fisioterapia deberán ser registrados en el Ministerio de Educación Nacional. No serán válidos para el ejercicio de la fisioterapia los títulos obtenidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 7° Para el ejercicio de la profesión se requiere inscripción ante el Ministerio de Salud Pública conforme a la reglamentación que para este efecto expida dicho Ministerio. Los profesionales inscritos podrán ejercerla previo diagnóstico y prescripción de un médico graduado.

Artículo 8° Créase el Consejo Asesor de Fisioterapia el cual estará integrado por las siguientes personas:

Un representante del Ministerio de Educación.

Un fisioterapeuta representante de la Asociación Colombiana de Fisioterapia.

Un representante de cada una de las escuelas de terapia física aprobadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 9° El Consejo Asesor de Fisioterapia, colaborará con el Gobierno Nacional en:

- a) Vigilancia en el ejercicio ético de la fisioterapia;
- b) Planificación de la formación y utilización del recurso humano en fisioterapia.

Artículo 10. Ejercen ilegalmente la profesión de fisioterapia:

- a) Los profesionales de fisioterapia autorizados para ejercer la profesión que encubran a quienes la ejercen ilegalmente o se asocien a éstos;
- b) Las personas que sin poseer el título ni estar debidamente inscritas en el Ministerio de Salud Pública ejerzan o se anuncien por cualquier medio como profesionales de la fisioterapia.

Artículo 11. Los profesionales de la fisioterapia que incurran en faltas contra la ética profesional, serán suspendidos en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses a seis (6) meses o la cancelación definitiva de la inscripción según la gravedad de la falta a juicio del Departamento de Vigilancia y Control de las profesiones médicas y paramédicas del Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo. El recurso de apelación contra las sanciones establecidas en este artículo, se surtirá ante el Ministro de Salud Pública.

Artículo 12. Los profesionales a que se refiere el literal a) del artículo 10 que incurran en el ejercicio de ésta pro el término de tres (3) meses por la primera vez, seis (6) meses por la segunda vez y en caso de reincidencia cancelación definitiva de la inscripción.

Las personas a que se refiere el literal b) del artículo 10 incurrirán en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 13. Las entidades públicas o privadas que presten servicios de fisioterapia deberán emplear profesionales autorizados conforme a la presente Ley.

Artículo 14. El Ministerio de Salud, previo estudio con representantes del Consejo Asesor de Fisioterapia podrá reglamentar la prestación de servicio social obligatorio para los profesionales de la fisioterapia, cuando las necesidades de la población lo requieran y el desarrollo de los servicios en esta área sea adecuado en los sitios donde deban prestar tal servicio.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 16. La presente Ley regirá a partir de su sanción.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Ignacio Laguado Moncada.**

República de Colombia – Gobierno Nacional.  
Bogotá, D.E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública,

**Haroldo Calvo Nuñez.**

El Ministro de Educación Nacional,

**Hernando Durán Dussán.**